

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13813-2022
CARATULADO : SPEAKE/FISCO DE CHILE- C.D.E

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco

Vistos:

En autos rol C-13813-2022 comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **Jorge Eduardo Speake Vidal**, empleado; doña **Erna Marina Teruman Maldonado**, labores; y doña **Estefanía Alejandra Speake Teruman**, trabajadora; todos con domicilio en Calle Bandera N°236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, con domicilio en Agustinas 1687, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Exponen que el demandante principal se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley N°20405 publicada el 10 de diciembre de 2009 y creada por la presidenta Michelle Bachelet mediante el Decreto Supremo N°43 publicado el 5 de febrero de 2010, conocida como **Comisión Valech I con el número 23827** en dicho listado.

Hace presente que doña **Erna Marina Teruman Maldonado**, en su calidad de cónyuge del demandante principal y doña **Estefanía Alejandra Speake Teruman**, como hija de éste, son demandantes por repercusión en la presente causa.

I.- Demandante principal don Jorge Eduardo Speake Vidal:

Dan cuenta que la violencia y crueldad de los agentes del Estado irrumpieron la vida de su mandante cuando era tan solo un niño y lo transformaron en un hombre herido. No importa cuántos años pasen, el dolor persiste. Antes de su detención, señala que llevaba una vida normal propia de un joven de quince años, pues estudiaba en el colegio y vivía junto a sus padres en Punta Arenas.

Relata que el 11 de septiembre de 1973 fue detenido por miembros de la FACH en la vía pública, quienes lo llevaron al recinto de la FACH en Bahía Catalina donde estuvo varias horas siendo apremiado y recibiendo insultos;



Foja: 1

posteriormente fue trasladado a la Isla Dawson, donde estuvo una semana viviendo en precarias e inhumanas condiciones; ahí lo dejaron en un faro, donde debía convivir con otros detenidos, completamente hacinados; no tenían cama y debían dormir en el frío suelo y les dieron muy poca comida. El clima era inhóspito, realmente era inhumano estar ahí, sobre todo en las malas condiciones a las que eran sometidos. En la Isla Dawson lo sometieron a violentos y sádicos interrogatorios en los que fue vulnerado brutalmente; estos duraban tres horas aproximadamente, durante las cuales no le daban ni un segundo de respiro, lo golpeaban sin piedad, le amarraban las manos y vendaban la vista para luego someterlo al submarino y otros tipos de tortura que involucraban agua; incluso lo tiraron a un río con todas las extremidades amarradas, por lo que casi muere ahogado. Refiere que su cuerpo ya no daba más, sentía que lo mejor sería morir que continuar aquel infierno. Recuerda que después de esa semana en la Isla Dawson, fue trasladado a al Regimiento de Cochrane, donde estuvo del 19 de septiembre de 1973 hasta el 16 de octubre de 1973, alrededor de un mes; ahí persistieron las malas condiciones de vida, pues estaba completamente hacinado con otros detenidos, sin cama ni lugar digno para dormir; apenas lo alimentaban y la higiene era básicamente inexistente, vivía entre ratones y piojos, lo cual era realmente inhumano. Además, refiere que recibió continuamente apremios y malos tratos, no podía tener ni un segundo de tranquilidad ni dormir tranquilo, ya que los militares siempre llegaban a golpear y a insultar. Señala que finalmente, el “16 de septiembre de 1973” y luego de un mes y cinco días detenido en total, le dieron la libertad incondicional por falta de mérito.

Afirma que fue muy duro reintegrarse a la vida; no pudo continuar estudiando, por lo que se vio obligado a trabajar en lo que fuera, desesperado por sobrevivir; aquello más la discriminación social que sufría, le hicieron aceptar trabajos precarios en los que fue explotado sin recibir un sueldo justo. Dice que formó una familia en ese mismo ambiente de carencias y faltas. Quedó para siempre estancado en la vida de precariedad laboral y miseria, condenando también a sus hijos a ese mismo destino, lo cual le quiebra el alma, pues siente que le arrebataron todo, sus sueños, planes y futuros. Esto le dejó una secuela económica imborrable, ya que los problemas de dinero y pésimas pensiones se arrastran hasta la actualidad, pero lo más doloroso son las secuelas psicológicas, ya que esto le dejó realmente quebrado emocionalmente, pues lleva toda la vida hundido en el estrés y la ansiedad, siempre asustado y acomplejado por las difíciles circunstancias, sufre de depresión, estrés postraumático y crisis de pánico, ya que el dolor, la angustia y el miedo se quedaron para siempre en él. Finaliza señalando que nunca ha podido tener paz mental, ya que los traumas



Foja: 1

siempre lo persiguen. Esto arruinó todos los aspectos de su vida, le quitó sus planes, sueños, salud y su alma, pues nunca nada borrará el inmenso daño.

II.- Doña Erna Marina Teruman Maldonado – víctima por repercusión.

Comienza su relato señalando que se casó con un hombre quebrado. Antes de que ella lo conociera, cuenta que su marido fue detenido el 11 de septiembre de 1973 y llevado a la Isla Dawson y luego al regimiento de Cochrane, estando un total de un mes y cinco días detenido y siendo salvajemente torturado. Dice que su marido tenía tan solo quince años cuando fue detenido y quedó dañado y herido para siempre de una forma irreparable. Siempre estuvo hundido en la angustia y la depresión, lo que se expandía al resto del hogar, en donde siempre reinó la ansiedad y la tensión. Narra que su marido nunca podía encontrar trabajo debido a la discriminación social, por lo que pasó años en medio de la cesantía, que los tuvo en la miseria, ya que era imposible vivir; aquello los hundió en la angustia y depresión, ya que se sentían completamente desamparados y abandonados. No pudieron darle la vida y educación que querían a su hija, lo que nos llenó de dolor. Esto les dejó una gran secuela económica que persiste en la actualidad, pues los años de cesantía y malos sueldos los dejaron en pésimas pensiones. Afirma que está muy enferma y no puede trabajar, por lo que no tiene cómo costear sus necesidades médicas. Sostiene que continúan en la miseria, no es modo de vivir la vida que llevan y que ningún ser humano lo merece. Refiere que también quedó con muchos problemas emocionales y a raíz de esto sufre de angustia, ansiedad y problemas de nerviosismo, pues la tensión y el miedo nunca se van, ya que el trauma de los años duros la persigue. Finaliza expresando que las palabras no pueden resumir el infinito daño que le hicieron.

III.- Doña Estefanía Alejandra Speake Teruman - víctima por repercusión: Relata que ella todavía no nacía cuando su padre fue detenido el 11 de septiembre de 1973 y llevado a la Isla Dawson y luego al regimiento de Cochrane, estando un total de un mes y cinco días detenido y siendo salvajemente torturado. Dice que su padre tenía tan solo quince años cuando fue detenido y quedó dañado y herido para siempre de una forma irreparable y debido a esto, creció en un ambiente triste y lúgubre, dominado siempre por la angustia, la ansiedad y el pánico. A raíz de su detención refiere que su papá quedó muy deprimido y dañado, lo que se extendía a toda la casa, pues tenía reacciones extrañas y bajones emocionales. Narra que ella fue sometida a mucha aprehensión, ya que a su papá todo le daba miedo y no la dejaba salir a ninguna parte. Aparte, él era muy cerrado, de manera que tuvieron una relación muy fría y distante, lo que la perjudicó mucho emocionalmente, pues pasó una infancia oscura y triste, encerrada en medio del dolor. Refiere que su papá tenía mucha



Foja: 1

frustración por no haber terminado el colegio ni haber optado a educación superior y transmitió toda esa impotencia y rabia contra el mundo. Cuenta que ella se enfrentó a mucha discriminación social debido a los antecedentes de su padre, pues vecinos y compañeros de colegio la molestaban con regularidad, haciéndola sentir muy rechazada y apartada, lo que afectó mucho su autoestima. Relata que su papá no encontraba trabajo y si lo hacía, solía ser por sueldos miserables, por lo que vivió toda la infancia y adolescencia en la miseria, sufriendo de muchas carencias. Así las cosas cuando salió del colegio no pudo ir a estudiar a la universidad, por lo que se vio estancada en la misma precariedad de su infancia y que de muy adulta pudo estudiar, pero jamás lo que quiso, así perdió todos sus sueños y planes debido a esto. Afirma que el dolor emocional que esto le dejó es muy grande. Dice que lleva toda la vida con episodio de depresión y estrés postraumático, teniendo crisis de pánico con constancia, por lo que se encuentra en un tratamiento psicológico en la actualidad y que la ha perjudicado en su desempeño laboral y en la relación que tiene con sus hijos, los cuales también deben vivir las dolorosas secuelas de la detención de su padre. Finaliza manifestando que realmente las secuelas de su terrible infancia palpitan cada día en ella y no la abandonan, pues el daño es eterno e irreparable.

Indican los abogados, que son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

Por otro lado, exponen que la materia de que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Sostienen que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió el demandante en carne propia, pues esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.



Foja: 1

Previas citas legales, solicitaron tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del Fisco de Chile, se acoja a tramitación y en definitiva se condene al demandado a pagar al demandante principal, don **Jorge Eduardo Speake Vidal**, la suma de **\$200.000.000 (doscientos millones de pesos)** y la suma de **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** a doña **Erna Marina Teruman Maldonado** y **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** a doña **Estefanía Alejandra Speake Teruman**, por concepto de daño moral o a la suma que esta juez determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos **comprende un monto total de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos).**

A folio 7 consta haberse practicado la notificación de la acción interpuesta al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9 comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado y por el Fisco de Chile, quien **contesta** la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Respecto de las demandantes que comparecen en calidad de familiares de la víctima directa. La parte demandada **opuso excepción de falta de legitimación activa**, toda vez que el daño para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. En el caso sub lite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos en el periodo indicado en la demanda, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Destaca además que doña Erna Teruman, cónyuge de la víctima directa, contrajo matrimonio con él después de la ocurrencia de los hechos y la demandante Estefanía Speake no había nacido a la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que por cierto sólo refuerza la idea principal expuesta en cuanto a su carencia de legitimación activa para la demanda.

Durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho



Foja: 1

dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica.

Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

En subsidio alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la cónyuge e hija, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas. Al respecto alega que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales -que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos- deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en el país.

En este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.



Foja: 1

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años. Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la Justicia Transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Manifiesta que, en nuestro derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los



Foja: 1

artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Que al respecto, es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, por lo que en suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Sostiene que las demandantes en calidad de familiares de la víctima directa reconocida en el informe Valech, igualmente han obtenido **reparación satisfactiva** en cuanto demandan por las torturas y apremios ilegítimos sufridos por su familiar. El hecho que los familiares de la víctima directa no hayan tenido derecho a un pago en dinero definido por la ley 19.992, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño propio que alegan haber sufrido a consecuencia de los apremios ilegítimos y tortura sufridos por su familiar, por lo que alego la satisfacción de éste.

Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación



Foja: 1

de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también **por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias**, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias - sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Señala que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

En suma y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente, incluso, en el caso de la cónyuge sobreviviente de la víctima directa reconocida, es beneficiaria de una pensión de viudez conforme lo dispuesto en la ley 20.405.

Tras lo indicado opuso **excepción de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante don Jorge Speake Vidal**. Al respecto indicó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los



Foja: 1

Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión solo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Agregó que el denominado dilema "justicia versus paz", es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. En esta perspectiva, señaló, las transiciones son medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia buscada, pues los procesos penales se concentran sólo en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. El concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente expuso la **complejidad reparatoria**, señalando que uno de los objetivos a los cuales se abocó el gobierno del presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional, fue la provisión de reparaciones para los afectados. En este sentido la llamada Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Que el ejecutivo siguiendo aquel informe entendió que la reparación era "un conjunto de



Foja: 1

actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”.

Plantea que en la discusión de la ley N°19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro, haciendo referencia a la **reparación moral y patrimonial** buscada por el proyecto. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la responsabilidad extracontractual del Estado. Asumida esta idea reparatoria, adujo que la ley N°19.123 y otras normas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación la que se ha realizado principalmente a través de tres tipos, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, afirma que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, en concepto de: A) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la ley N°19.123 (Comisión Rettig); B) Pensiones: \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la ley N°19.992 (Comisión Valech); C) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida ley N°19.992; y D) Desahucio (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la ley N°19.123; y E) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, a diciembre de 2019 el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

En relación a las **reparaciones específicas**, señaló que **el actor ha recibido beneficios al amparo de las leyes N°19.234 y N°19.992 y sus modificaciones**. Indicó que la ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación ley N°20.874 por \$1.000.000. De esta forma,



Foja: 1

considera que el demandante ha recibido hasta la fecha los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, manifestó que se concedió a los beneficiarios, tanto de la ley N°19.234 como de la ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa; adicionalmente detalló otros tipos de beneficios para las víctimas y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Respecto a las reparaciones simbólicas expuso que es importante en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia de parte de aquello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N°121, de 2006 del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Refirió la **identidad de causa** entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sosteniendo que tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos. Dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, produce inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Además de las excepciones opuestas alegó la **prescripción extintiva de la acción** de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió a contar del día 11 de septiembre de 1973, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es el 20 de febrero de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone



Foja: 1

excepción de prescripción de cinco años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifestó que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. En apoyo a sus alegaciones cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en las causas rol N°10.665-2011 caratulada “Episodio Colegio Médico con Eduardo González Galeno”. Por otro lado, expuso que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido. Que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término se refirió al **daño e indemnización reclamada**, señalando respecto de las demandantes no reconocidas por la comisión Valech, quienes comparecen a título de cónyuge e hija de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hecha por esta parte, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, las lesiones sufridas por de Jorge Eduardo Speake Vidal, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Finalmente, respecto del actor que si es víctima, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH.



Foja: 1

Con relación al **daño moral**, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile.

En **subsidio** solicitó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último, alegó la improcedencia en el pago de **reajustes e intereses**, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que



Foja: 1

implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e incurra en mora.

A folio 11 se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

A folio 12 el demandante evacuó la réplica, reafirmando sus alegaciones y haciéndose cargo de las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada, instando por el rechazo de todas ellas.

A folio 15 la demandada evacuó la dúplica, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 19 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos. Interlocutoria de prueba modificada a folio 36.

A folio 44 la parte demandada efectuó observaciones a la prueba rendida.

A folio 46 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **Jorge Eduardo Speake Vidal**, doña **Erna Marina Teruman Maldonado** y doña **Estefanía Alejandra Speake Teruman**, quienes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, todos ya individualizados, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: El demandado contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Tercero: Las partes a evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

Cuarto: Conforme el artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre el demandante la carga de acreditar la existencia de la obligación del demandado se



Foja: 1

indemnizarle, en aplicación de la responsabilidad extracontractual que le ha imputado; por su parte, deberá el demandado, acreditar la extinción de aquella obligación.

Quinto: Recibida la causa a prueba, la parte demandante rindió la siguiente **documental:**

(i) Mediante presentación de folio 1:

1. Copia de nómina de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.
2. Certificado de matrimonio de don Jorge Eduardo Speake Vidal, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 18 de noviembre de 2022.
3. Certificado de nacimiento de doña Estefanía Alejandra Speake Teruman, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 18 de noviembre de 2022.

(ii) Mediante presentación de folio 21:

4. Copia de documento denominado "Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período de 1973-1990"

5. Copia timbrada de carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos (NDH) correspondiente al demandante don Jorge Eduardo Speake Vidal.

(iii) Mediante presentación de folio 22:

6. Sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, rol N°5831-2013.

7. Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, rol N°2918-2013.

8. Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, rol N°22856-2015.

9. Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017.

10. Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, rol N°1092-2015.

11. Copia de informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH).

12. Copia de informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V "Métodos de tortura: definiciones y testimonios".

13. Copia de documento denominado "Transgeneracionalidad del daño" elaborado por el psicólogo Freddy Silva, de fecha 16 de octubre de 2017.

(iii) Mediante presentación de folio 24:



Foja: 1

14. Copia de informe de daño a consecuencia de prisión política, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por el PRAIS, respecto de don Jorge Eduardo Speake Vidal.

15. Copia de informe psicológico de don Jorge Eduardo Speake Vidal, de fecha 21 de agosto de 2023, elaborado y suscrito por el psicólogo clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

16. Copia de informe psicológico de doña Erna Marina Teruman Maldonado, de fecha 21 de agosto de 2023, elaborado y suscrito por el psicólogo clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

17. Copia de informe psicológico de doña Estefanía Alejandra Speake Teruman, de fecha 21 de agosto de 2023, elaborado y suscrito por el psicólogo clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

Sexto: La parte demandante se valió de la prueba **testimonial** que consta a folio 43, mediante la cual compareció don **Felipe Ignacio Elgueta Casanova**, quien legalmente juramentado e interrogado, respecto al segundo punto de prueba -Si la demandada incurrió en una acción u omisión dolosa o culpable- responde que sí, es efectivo, que la demandada incurre en un hecho doloso esto por una detención dada el 11 de septiembre de 1973 en la cual la víctima principal es llevada a distintos centros de detención en los que experimenta la violencia ejercida en su contra por golpizas y torturas. Es dada en libertad el día 16 de octubre de 1973 luego de aproximadamente un mes de detención. Dice que le consta por medio de las evaluaciones psicológicas y entrevistas realizadas al grupo familiar demandante, quienes exponen la documentación relativa a la detención y la nómina de la ley Valech.

Respecto del tercer punto de prueba -Existencia de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes Erna Teruman Maldonado y Estefanía Speake Teruman. En la afirmativa, monto y naturaleza de los mismos- responde que si hay existencia de este daño en el caso de la señora Erna del proceso evaluativo; puede identificar de las características del comportamiento y estado emocional que no responden a factores de la actualidad, principalmente por estados deprimidos, sensación de fatiga, ideaciones suicidas y problemas de sueño. Este conjunto de síntomas descritos en el manual diagnóstico DSM-V como trastorno depresivo. En el caso de la Señora Estefanía refiere que identifica alteraciones del comportamiento que tampoco responden a hechos de la actualidad, principalmente por respuestas inadaptadas frente a hechos de estrés, carencias en métodos de sociabilización y estado emocional alterado. Este conjunto se describe en postulados de la psicología como los efectos adversos en una crianza de progenitores que se han visto afectados por hechos traumáticos y por lo tanto



Foja: 1

condicionan de modo negativo las dinámicas familiares. Sobre el monto que significa la reparación de estos daños dice que no puede ofrecer una cifra ya esta se ve determinada por atención en salud mental con psicólogos y psiquiatras quienes podrían determinar el uso de medicamentos para la disminución de los síntomas.

Al cuarto punto de prueba -Existencia de un vínculo de causalidad entre la acción u omisión descrita y los daños acontecidos a las demandantes Erna Teruman Maldonado y Estefanía Speake Teruman- responde que sí, hay existencia de este vínculo por lo siguiente, se entiende que el trastorno depresivo puede surgir a raíz de episodios traumáticos en el ambiente; pues la señora Erna al tener conocimiento de la situación de su esposo vio afectada su visión del mundo y el constructo a futuro de la condición en que pueda desarrollarse por esta vulneración. Esto se mantiene no solamente por el episodio de la fecha mencionada sino también por las repercusiones que esto trae como lo es la crianza de su hija, la discriminación social, la falta de oportunidades laborales y la negativa del desarrollo personal. Por ello dice que cree que la psicopatología descrita tiene su origen en esta situación y afecta tanto a ella como a su hija por la falta de medios para poder subsanar estas dolencias.

Repreguntado, para que el testigo reconozca su autoría de los informes psicológicos acompañados a folio 24. El Tribunal le exhibe los informes y responde: Son de mi autoría y los ratifico.

Séptimo: Que a su turno la parte **demandada** incorporó como medio de prueba, el oficio respuesta del Instituto de Previsión Social Ord DSGT N°4792/12767 y que consta a folio 14.

Octavo: Que son **hechos no controvertidos** entre las partes y por ende probados los siguientes:

1.- Que el demandante, don Jorge Eduardo Speake Vidal, el día 11 de septiembre de 1973, fue apresado ilegalmente por efectivos de la FACH, recibió malos tratos y tortura de parte de aquellos y así permaneció hasta el día 16 de octubre de 1973, cuando fue liberado.

2.- El demandante tenía quince años de edad a la fecha en que acaecieron los hechos, se encontraba estudiando en el colegio y vivía junto a sus padres en Punta Arenas.

3.- Fue detenido por miembros de la FACH en la vía pública, siendo trasladado a Bahía Catalina donde estuvo varias horas, fue apremiado y recibió insultos; posteriormente fue llevado a Isla Dawson, donde estuvo una semana; después de esa semana fue trasladado al Regimiento de Cochrane, donde estuvo del 19 de septiembre de 1973 hasta el 16 de octubre de 1973, alrededor de un



Foja: 1

mes. Finalmente, luego de un mes y cinco días detenido en total, le dieron la libertad incondicional por falta de mérito.

4.- El demandante Speake Vidal, fue calificado como “Víctima de Prisión Política y Tortura”, de acuerdo al informe evacuado por la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura”, conocida también como “Comisión Valech”.

5.- El demandante Speake Vidal como consecuencia de la experiencia vivida, vejámenes, torturas y apremio ilegítimos recibidos de parte de personal de las fuerzas armadas y de orden del Estado, ha sufrido un daño de carácter extrapatrimonial, que se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y amargura.

6.- Que doña Erna Marina Teruman Maldonado es cónyuge de don Jorge Eduardo Speake Vidal, con quien contrajo matrimonio el día 1 de julio de 1976 y tienen una hija, Estefanía Alejandra Speake Teruman, quien nació el día 2 de abril de 1985.

Noveno: Que procede abocarse primeramente al análisis de la excepción de falta de legitimación activa de las demandantes doña Erna Marina Teruman Maldonado y doña Estefanía Alejandra Speake Teruman.

Sobre el particular cabe consignar que la acción es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición de la persona que la ejerce. En este contexto, la legitimación activa se refiere al actor titular del derecho que pretende, la que requiere para el éxito de su demanda: 1) que el derecho ampare la pretensión esgrimida por la actora; 2) la identidad de la persona de la actora con la persona que ostenta la titularidad de esa pretensión; y 3) el interés de conseguir la declaración impetrada. En este sentido, la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir las partes en la relación jurídica sustancial, aun cuando al momento de deducirse la demanda ella sea eventual o controvertida, puesto que por ello corresponde la actora la prueba de las condiciones que permitan que su acción sea acogida.

Décimo: Que, aplicando los razonamientos que preceden al caso concreto, aparece que las demandantes doña **Erna Marina Teruman Maldonado y doña Estefanía Alejandra Speake Teruman**, tienen legitimación activa ad causam para el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios impetrada, pues basta para ello que estas afirmen ser titulares del derecho subjetivo o interés legítimo sobre el que se discute en el proceso, lo que aconteció en la especie, desde que las demandantes basan su acción en que deben ser indemnizadas por haber sido lesionadas en sus derechos, cuestión que les toca a ellas acreditar en la etapa correspondiente, no restándole legitimación para demandar la circunstancia de no



Foja: 1

encontrarse reconocidas como víctimas de detención política y tortura en informe Valech, por no ser un presupuesto legal de la acción deducida, además que indicaron en su demanda que se funda en el daño propio sufrido a consecuencia del actuar de agentes del Estado respecto de quien fuera su cónyuge y padre respectivamente, es decir, en calidad de víctimas por rebote. En consecuencia, los demandantes ya referidos poseen los atributos procesales para ser legitimadas activas de la acción interpuesta, sin perjuicio de lo que se resolverá, en definitiva, cuestión que conlleva **al rechazo de la excepción en examen.**

Décimo primero: Que, para la procedencia de la responsabilidad demandada, debe determinarse, primeramente, la perpetración del hecho ilícito dañoso por parte de la demandada y que, en la especie, consiste en la detención ilegal y sometimiento a tratos inhumanos parte de agentes del Estado en contra de don Jorge Eduardo Speake Vidal, actor principal y cónyuge y padre de las restantes demandantes. El caso, es que la hipótesis fáctica de falta de servicio se encuentra acreditada, como se dijo, ante la falta de controversia entre las partes.

Décimo segundo: Que, en cuanto al daño, no debe perderse de vista que este ha sido alegado por las demandantes en su calidad de víctimas por rebote de la falta de servicio cometida por la demandada, es decir, las demandantes buscan el resarcimiento del detrimento moral padecido por ellas. Así las cosas, pesa sobre las demandantes, doña Erna Marina Teruman Maldonado y doña Estefanía Alejandra Speake Teruman, acreditar los hechos en los cuales fundan la existencia del daño moral que han alegado y al respecto queda decir, que aun cuando se haya acreditado su relación con don Jorge Eduardo Speake Vidal, y que es cierto que tener una relación de cónyuges y de parentesco con una persona que ha sido reconocida como víctima de detención política y tortura, es indiciario de la existencia del daño moral respecto de sus familiares, tal indicio por sí solo, no lo prueba y requiere del complemento de otros hechos probados.

Que, en este sentido, en la especie no se rindió prueba que acredite los hechos que sostienen la pretensión de daño moral por parte de las víctimas por rebote, en tanto los antecedentes con los cuales se cuentan, no demuestran todas las vicisitudes económicas que describen para la mantención económica y subsistencia de la familia y que provendrían, de la calidad de condenado del demandante don Jorge Eduardo Speake Vidal.

Por otra parte, llama la atención que en lo relativo al daño moral, el antecedente consistente en los informes psicológicos emitidos por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, son del mismo tenor para ambas demandantes y de ello deriva, su falta de credibilidad.



Foja: 1

Décimo tercero: Que conforme lo anterior, diciendo que no se probó el daño alegado por lo que se torna innecesario analizar la existencia del nexo causal entre la falta de servicio y el detrimento, rechazando en consecuencia la demanda respecto de doña Erna Marina Teruman Maldonado y doña Estefanía Alejandra Speake Teruman,

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicio respecto de don Jorge Eduardo Speake Vidal:

Décimo cuarto: Que aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que además, en los beneficios otorgados por las leyes N°19.123 y 19.992 y la ley 20.874 al demandante.

Décimo quinto: Que el debate a resolver en este juicio se centra en las excepciones de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización y de prescripción opuestas por el demandado.

Décimo sexto: Que procede abocarse primeramente al análisis de la excepción de **prescripción interpuesta en contra de don Jorge Eduardo Speake Vidal.**

Décimo séptimo: Que en distintos pronunciamientos la Excm. Corte Suprema -y a modo ejemplar en los autos rol 33854-2021- ha señalado que, “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las



Foja: 1

víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno; que en virtud de la ley N°19.123, se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

Décimo octavo: Así las cosas y haciendo propias las razones indicadas en el motivo anterior, esta juez rechazará la excepción de prescripción.

Décimo noveno: Respecto a la excepción de **reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización** y al respecto, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala.

Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la



Foja: 1

garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Asimismo, la citada no estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

Vigésimo: Que por otra parte, la Ley N°19.992 en su artículo 2° inciso segundo, señala “La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.”, con lo que se reafirma lo dicho en el párrafo precedente, en cuanto la citada ley en parte alguna establece incompatibilidad entre los beneficios otorgados y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Vigésimo primero: En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y Ley N°19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral y por ello se rechazará también la excepción que se ha venido analizando.

Vigésimo segundo: Que cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Vigésimo tercero: Como ya se encuentra acreditado, el demandante principal detenta la condición de “Preso Político y Torturado” y como también las circunstancias que motivaron la detención y posterior tortura, física y psicológica; así es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona afectaron su estado emocional, de manera inmediata y durante todo el período en que estuvo detenido, como también en los tiempos futuros, lo que se ve refrendado con el informe psicológico acompañado a folio 24, en el cual psicólogo a cargo don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, concluye que: “Se puede determinar que el Sr. Jorge Eduardo Speake Vidal actualmente posee síntomas asociados al Trastorno de estrés postraumático según DSM-V, relacionado a las etapas traumáticas vivenciadas como golpizas, torturas y amenazas de muerte, dadas en el mes de septiembre 1973, y de sus posteriores decisiones para



Foja: 1

garantizar su seguridad. Siendo una víctima directa de la carga psicológica deteriorada por los hechos de violencia, afectando también los métodos de crianza efectivos esperados en sus hijos. Por último, relativo a las dificultades socioeconómicas por las que transitaron por largos años vinculado a los antecedentes penales.

Los síntomas del trastorno de estrés postraumático siguen presentes a la fecha de realización de este informe, manifiesta sentirse inseguro al tener que salir de su hogar, tomando las precauciones necesarias para no sentirse agobiado por realizar actividades y donde deba presentarse. Inclusive al observar programas en la televisión tiene reacciones emocionales que no puede controlar, sintiendo irritabilidad y angustia. Convive con recuerdos intrusivos sobre la época de reclusión, llegando a relacionar lugares de su hogar con similitudes del espacio donde se encontraba detenido junto a otras personas. De no ser por la administración de medicamentos conciliar el sueño le sería algo imposible. Por ello es primordial para la disminución de estas características cognitivas ante el estrés, el intentar volver a integrarse a un proceso terapéutico y también psiquiátrico.

Aunque los malestares han disminuido en su gravedad y en la misma comprensión interpersonal para el desarrollo sano de su vida cotidiana, esto es a raíz del esfuerzo propio realizado por el evaluado y del cuidado de su círculo familiar. De todos modos, esto no implica que las huellas por estos traumas hayan desaparecido. Resaltando así la falta de reparación por parte de alguna organización que velara por el bienestar de los integrantes de este grupo familiar.

Hasta el día de hoy no recibiendo ningún tipo de satisfacción, rectificación y reconocimiento por lo sufrido durante los días que estuvo detenido y lo que significó en un plano social, económico y psicológico.

Se concluye de este modo que estas experiencias le afectan en la actualidad, teniendo que mantener cuidados para el manejo de las distintas manifestaciones de malestares que pudiesen producirse en el día a día. Dificultando así la posibilidad de gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional hasta la fecha. De las patologías actuales que padece, que también repercuten en el estado afectivo-emocional.”

Que en este mismo sentido, en el informe psicológico acompañado a folio 24, en el cual la profesional a cargo doña Romina Yáñez Vásquez, psicóloga del Programa PRAIS de Magallanes, concluye que: “El evaluado fue víctima de detención ilegal y tortura física y psicológica por parte del Estado de Chile y que esto dejó huellas psicológicas, emocionales, familiares, laborales y sociales profundas y permanentes de las cuales aún padece sus efectos, por lo que se hace necesario que el Estado de Chile tome acciones reparatorias, tanto morales,



Foja: 1

monetarias y de salud, que puedan mitigar en algo el dolor que por años ha acompañado al examinado.”

Por lo expuesto esta juez concluye que dicha situación produjo daño de carácter extrapatrimonial que debe ser compensado -en cierta medida- por el demandado.

Vigésimo cuarto: Que para la valuación del daño moral se tiene en consideración los padecimientos a los cuales fue sometido el actor, los efectos inmediatos de los mismos en su persona, como también aquellos que se han perpetuado. También se tiene presente la circunstancia que la indemnización que se fije, dada la naturaleza del rubro indemnizatorio, no puede ser tenida por “reparativa” porque el detrimento aludido no puede ser remediado. Sin perjuicio de lo anterior, es posible compensar en cierta medida en daño moral causado a demandante, teniendo la edad que tenía al tiempo de la detención y las secuelas psíquicas probadas en este juicio.

Vigésimo quinto: Así las cosas y porque la suma pretendida se considera excesiva, además de lo indicado en el motivo anterior, se fija como monto a resarcir a don Jorge Eduardo Speake Vidal, la suma única y total de **\$100.000.000** (cien millones de pesos), con intereses y reajustes de acuerdo con el índice de precios al consumidor, de la forma que se dirá en lo resolutivo y solo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; 1, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado en contra de las demandantes doña Erma Marina Teruman Maldonado y doña Estefanía Alejandra Speke Teruman;

II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en contra del demandante don Jorge Eduardo Speake Vidal;

III.- Que se rechaza la excepción de reparación integral del daño opuesta por el demandado en contra del demandante don Jorge Eduardo Speake Vidal;

IV.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios respecto de las demandantes doña Erma Marina Teruman Maldonado y doña Estefanía Alejandra Speake Teruman;

V.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante don Jorge Eduardo Speake Vidal, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), reajustada según la variación del índice de precios del consumidor entre el mes



C-13813-2022

Foja: 1

anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde que la demandada se encuentre en mora y la de su pago efectivo.

VI.- Que se exime al demandado del pago de costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y no resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEXVXTGGWKE